RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 40/2021 J.P.

ACTORA: **********1.

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.

VERSIÓN PÚBLICA

T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El uno de marzo de dos mil diecisiete, **********1 solicitó ante la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, el pago de las prestaciones denominadas “pago de funerales”, “gastos de funeral” y “pago proporcional de Pensión y otras prestaciones”; solicitud que no fue atendida por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el once de febrero de dos mil veintiuno, **********1 y **********1, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior; acordándose su admisión el siete de julio de ese año.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el tres de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que resolvió lo siguiente:

> *“PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto a **********1, **********1 y **********1.*
>
> *SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída la solicitud presentada por **********1 ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el uno de marzo de dos mil diecisiete, únicamente por lo que hace a las prestaciones denominadas gastos de funeral y pago proporcional de pensión.*
>
> *TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída la solicitud presentada por **********1 ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el uno de marzo de dos mil diecisiete, únicamente por lo que hace a la prestación denominada pago de funerales.*
>
> *CUARTO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a emitir una resolución en la que declare procedente, en la parte proporcional que corresponda, la solicitud presentada por **********1 el uno de marzo de dos mil diecisiete, que se generaron con motivo de la muerte de **********1, únicamente por lo que hace a la prestación denominada pago de funerales y realice los actos que resulten necesarios para lograr su pago efectivo a la parte actora **********1.”*

Antecedentes en segunda instancia:

4. El trece de marzo de dos mil veinticinco, la Junta Directiva del ISSSTECALI, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el día veintisiete siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal.

9. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el diez de marzo de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al trece siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del catorce al veintiocho de marzo de dos mil veinticinco[1].

11. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el trece de marzo de dos mil veinticinco, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

---

[11] Con exclusión de los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos, así como el diecisiete del mismo mes y año, al ser inhábil conforme al Calendario Oficial del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

12. **CUARTO. FIRMEZA DEL RESOLUTIVO PRIMERO.-** Las partes no combaten el sobreseimiento en el juicio respecto a **********1, **********1 y **********1; reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, por lo que debe declararse que ha quedado firme.

13. Es aplicable al caso, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

> **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

14. **QUINTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

15. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "***AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.***"[2].

Estudio del primer agravio:

Argumentos de agravio:

16. La recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia es incongruente, dado que la Junta Directiva del ISSSTECALI no tiene

---

[2] Consultable en el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf; y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "***Justificación:*** *La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

competencia legal ni reglamentaria, ni interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado a las prestaciones de “pago de funerales”, “pago póstumo” y “gastos funerales”, solicitadas por la parte actora, dado que de conformidad con el artículo 113, fracción IV de la Ley del ISSSTECALI, la Junta Directiva solo es competente para resolver lo relativo a solicitudes de pensiones.

17. Afirma que, por ello, el acto impugnado no le es imputable.

18. Asimismo, refiere la recurrente que conforme al artículo 59, fracción IV y 62 fracción II, del Reglamento interno de ISSSTECALI, y el Manual General de Procedimientos del ISSSTECALI, es competencia exclusiva de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales resolver sobre las prestaciones solicitadas por la parte actora.

Problema jurídico a resolver:

19. Así, conforme al agravio antes reseñado, este Pleno considera que el punto jurídico a resolver implica dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- **¿Cuál órgano es el competente para conceder la prestación denominada “pago de funerales”?**

Criterio:

20. El agravio en estudio es **infundado**. La Junta Directiva del ISSSTECALI es el órgano competente para conceder la prestación denominada “pago de funerales”.

Justificación:

21. El problema anterior se origina, a partir de que no existe una disposición que en forma textual otorgue la competencia a un órgano de ISSSTECALI para conceder las prestaciones de mérito.

22. Ello es importante, dado que conforme al criterio 2a. CXCVI/2001 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], para que un órgano tenga competencia, debe tener facultades expresas.

[3] **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los

VERSIÓN PÚBLICA

23. Así, para estar en posibilidad de determinar cuál es el órgano que tiene facultades expresas para resolver sobre tales prestaciones [no obstante no exista disposición textual en la norma], se debe analizar el sistema legal que regula al ISSSTECALI.

24. Como es de observarse del propio cuerpo de la Ley del Instituto, esta norma no distribuye competencias de manera expresa a los distintos órganos de dicha dependencia, solamente dota de competencia exclusiva a la Junta Directiva, facultándola para dictar todos los acuerdos que sean necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley, de conformidad con el artículo 113, en su fracción III[4].

25. Esta facultad, al ser amplísima y general, debe interpretarse en el sentido de que la Junta Directiva tiene competencia tanto para dictar acuerdos generales [normar un procedimiento, fijar condiciones generales, distribuir competencias, etc.], como para dictar los acuerdos específicos que concedan las prestaciones establecidas en la Ley[5].

26. Así, al no existir algún precepto normativo que en forma textual faculte a un órgano para autorizar o resolver acerca de esas prestaciones, mientras no se dicte por parte de la Junta Directiva una norma o un acuerdo de carácter general que distribuya esa competencia, se debe entender que el dispositivo legal de referencia (artículo 113, fracción III) le faculta expresamente para tal efecto.

---

actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido. [Registro digital: 188678; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. CXCVI/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429; Tipo: Aislada]

[4] "**ARTÍCULO 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:
(…)
III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

[5] Ello es congruente con lo establecido en artículo 117 de la Ley del Instituto, de subsecuente inserción, que utiliza la palabra "resolución" como acepción de "acuerdo".

"**ARTÍCULO 117.**- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California."

VERSIÓN PÚBLICA

27. De interpretarse de otra manera dicho precepto, conforme al marco jurídico actual, no existiría una autoridad facultada para resolver sobre todas las prestaciones establecidas en la Ley, sino únicamente por lo que hace a pensiones y jubilaciones; por tanto, el resto de las prestaciones no podrían otorgarse, lo cual contravendría a los principios pro persona y de efectividad de los derechos sociales.

28. Ahora, por lo que respecta a la aserción de la recurrente, en el sentido de que el Reglamento y el Manual facultan al Subdirector de Prestaciones, se tiene que es infundado: por una parte, del artículo 59 del Reglamento [que establece las atribuciones de la Subdirección de Prestaciones], no se advierte que tal autoridad esté facultada para resolver o conceder el pago de las prestaciones pago de funeral y gastos funerales, sin que sea óbice que la recurrente invocó el artículo 62 del mismo ordenamiento, el cual fija las atribuciones de la Dirección de Prestaciones, y que dicho precepto en su fracción XV, señala que esta autoridad podrá coordinar los pagos de las prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley, puesto que "coordinar" no puede entenderse como resolver o conceder.

29. Por otra parte, respecto a las disposiciones contenidas en el Manual General de Procedimientos, se sostiene que de éstas tampoco puede deducirse la competencia a favor de la Subdirección de Prestaciones para la concesión de las prestaciones de mérito, puesto que no es un instrumento para otorgar facultades, sino únicamente para establecer procedimientos internos.

Estudio del segundo agravio:

Argumentos de agravio:

30. Del segundo agravio que hace valer la autoridad demandada, se desprenden, en esencia, los siguientes argumentos de agravio:

a) La Ley del Tribunal prevé que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo de la autoridad denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales **para los** Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California y no de la demandada cuya denominación es Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales **de los** Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

b) Que el Tribunal es competente para conocer de reclamos en materia de pensiones y jubilaciones, y no del reclamo del demandante, ya que es de naturaleza laboral, dado que reclama prestaciones derivadas de su relación laboral que corresponden a un periodo en que fue trabajador activo.

31. En virtud de lo anterior, la recurrente solicita al Pleno que revoque la sentencia recurrida y en su lugar se determine la competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado para conocer del reclamo de la parte actora.

32. Ahora, no pasa desapercibido que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada es novedosa, pues no la planteo en su escrito de contestación a la demanda.

33. De manera que, en primer lugar, se debe analizar si este Pleno puede posicionarse respecto a un argumento novedoso tratándose de causales de improcedencia. Ese análisis puede dilucidarse a través del siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico a resolver:

- **¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación de demanda?**

Criterio:

34. Sí, se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión no obstante que no se planteó en el escrito de contestación de demanda.

Justificación:

35. Este Tribunal en Pleno, al resolver el recurso de revisión 5/2020, determinó que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

36. Así, en esa misma lógica, el artículo 55, fracción II, de la Ley estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"***ARTÍCULO 55.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*
(…)
II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
(…)"

37. Como puede apreciarse del precepto anterior, el legislador no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que solo los órganos de primera instancia podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.

38. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que los órganos de primera instancia, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan, puesto que siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.

39. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

40. Razonado lo anterior, corresponde analizar el agravio objeto de estudio, del cual, como se expuso, se advierten dos argumentos en que se sustenta la improcedencia del juicio: uno relativo a que la litis versa sobre una prestación de carácter laboral ("pago de funerales") y otro relativo a la denominación de la autoridad demandada.

Estudio del argumento de improcedencia relativo a que la litis versa sobre prestaciones de carácter laboral (pago de funerales).

41. Se procede al estudio del siguiente argumento de agravio, en el que la recurrente plantea que se actualiza una causal de improcedencia, porque la litis versa sobre una prestación de carácter laboral ("pago de funerales"), emanada de una relación de trabajo, que debe dirimirse en un Tribunal laboral; no a una cuestión

VERSIÓN PÚBLICA

de jubilación o pensión a cargo del Instituto, de las previstas en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal.

42. En ese tenor, los puntos jurídicos a resolver pueden ponerse en perspectiva a partir de las interrogantes que se contestarán en párrafos subsecuentes del presente fallo:

Primer problema jurídico a resolver:

- ¿Este Tribunal es competente por materia en el caso?

Criterio:

43. Este Tribunal es competente, por tratarse de una litis sobre una negativa ficta recaída a una petición de “pago de funerales”, “gastos de funeral” y “pago proporcional de pensión”, planteada ante el Instituto demandado.

Justificación:

44. Establecer la competencia por materia de un Tribunal en un caso, implica un análisis casuístico de las particularidades de la controversia planteada, sustentado en los elementos hechos valer en la demanda.

45. Son la naturaleza de la acción, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoya la demanda, los elementos torales que deciden a qué órgano jurisdiccional compete conocer y resolver la litis.

46. En el caso, el actor planteó la nulidad de una negativa ficta, recaída a una petición hecha al ISSSTECALI, en una relación de supra a subordinación con éste (cuestión que adelante se aborda); cuya pretensión es el pago de una prestación prevista en la norma que rige al Instituto, para quien reúne los requisitos que ahí se establecen, que la parte actora sostuvo colmar.

47. Luego, a partir de un análisis somero de los elementos planteados por el actor en la demanda, es factible concluir, contrario a lo sostenido por la demandada, que éste es el órgano jurisdiccional competente para dirimir la controversia planteada.

48. Cobra relevancia en el caso que se está ante una negativa ficta, presunción legal que sólo opera en el juicio contencioso administrativo, para permitir el acceso de los particulares a la administración de justicia, ante el silencio de las autoridades a responder una instancia que se les plantea por escrito.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

si se está ante una negativa ficta; si la acción intentada es la nulidad de un acto de autoridad administrativa y si el derecho invocado es la Ley del Tribunal, debe asumirse que la competencia material para conocer del caso, y resolverlo de ser procedente, es de este Tribunal.

Segundo problema jurídico a resolver:

- **Este Tribunal, con relación al ISSSTECALI, ¿sólo puede conocer de controversias respecto a pensiones y jubilaciones?**

Criterio:

50. Todo acto o resolución administrativa definitiva del Instituto demandado, emanada en una relación de supra a subordinación con particulares, que les cause a éstos un agravio, es susceptible de impugnarse ante este Tribunal, aunque no versen sobre pensiones o jubilaciones.

Justificación:

51. Conforme a los artículos 1, párrafos primero y segundo; 26, fracción I; y 30 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, el juicio contencioso administrativo procede, entre otros supuestos, **contra actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo, emanados de las autoridades estatales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades y causen agravio a los particulares**.

> "***Artículo 1.-*** *El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.*
>
> *El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.*
>
> (…)"
>
> "***Artículo 26.*** *Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
>
> *I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados,*

VERSIÓN PÚBLICA

cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;
(…)"

*"**Artículo 30.** Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.*"

52. Al establecer cuando hay acto administrativo, la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis 10/2000-SS[6], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acudió a la definición aportada por Andrés Serra Rojas[7], sosteniendo:

"*Respecto del acto administrativo, la doctrina lo define como*: *Un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general."*

53. Sobre cuando un órgano del Estado actúa como autoridad, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71/98[8], estableció:

*"…la actual integración de esta Suprema Corte estima que se trata de una autoridad para efectos del amparo **la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado**. Esto es, **autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad**, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.*

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es

---

[6]De ella derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: **"ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN."**[Registro digital: 191486; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 61/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 5; Tipo: Jurisprudencia.]

[7]*Derecho Administrativo, Andrés Serra Rojas, Edit. Porrúa, S.A., pág. 230.*

[8] De la que derivó la tesis de rubro: **"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES."** [Registro digital: 194367; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a. XXXVI/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 307; Tipo: Aislada].

VERSIÓN PÚBLICA

improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que ***debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación****. **Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas,** dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. **La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley**, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. **Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo** y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. **Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales**. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.*

Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, ***para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral****. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable.*"

54. Conforme a lo transcrito, las notas distintivas que caracterizan a los actos de autoridad son las siguientes:

a) La existencia de un ente público que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

c) Que con motivo de esa relación, dicho ente emita actos unilaterales, a través de los cuales cree, modifique o extinga,

VERSIÓN PÚBLICA

por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Tercer problema jurídico a resolver:

- **¿Cuál es la naturaleza jurídica de una negativa del Instituto demandado a conceder el pago de las prestación denominada "pago de funerales""?**

Criterio:

55. La prestación denominada "pago de funerales" a cargo del Instituto demandado, es una prestación de seguridad social previstas en la Ley del Instituto a favor de los beneficiarios y deudos del trabajador o pensionado fallecido. Su negación es un acto administrativo impugnable ante este Tribunal.

Justificación:

56. Los artículos 151 de la Ley del Servicio Civil; 1, 4, fracciones XII y XIII, 5, 9, 93 a 97, 105, fracción III, 106, 113, fracción III, y 117, de la Ley del Instituto; 98, 99, 100, 114 y 116 de la Ley del Procedimiento y 46 de la Ley del Tribunal, establecen lo siguiente:

> ***LEY DEL SERVICIO CIVIL***
>
> ***"ARTÍCULO 151.-*** *Los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral quedarán sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI)."*
>
> ***LEY DEL INSTITUTO***
>
> "***Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:*
>
> *I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;*

VERSIÓN PÚBLICA

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;
III.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;
IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;
V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados, y
VI.- Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este Artículo."

*"**Artículo 4.-** Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:*
(…)
XII.- Pago póstumo;
XIII.- Pago de funerales, y
(…)"

*"**Artículo 5.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo domicilio será la ciudad de Mexicali, Baja California.*

Este Instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta Ley establece y que se refieren en el artículo anterior."

*"**Artículo 9.-** Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas."*

***"Artículo 93.-** El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva."*

*"**Artículo 94.-** Para el cumplimiento de esta prestación el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán de cumplir las disposiciones que al respecto emita la Junta Directiva."*

*"**Artículo 95.-** Los jubilados y los pensionados de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, podrán disfrutar de la presente prestación en los términos que fije la Junta Directiva."*

*"**Artículo 96.-** Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento*

VERSIÓN PÚBLICA

veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente."

*"**Artículo 97.-** Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos."*

*"**Artículo 105.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tendrá las siguientes funciones:*
(…)
III.- Satisfacer las prestaciones a su cargo;
(…)"

*"**Artículo 106.-** Los órganos de Gobierno del Instituto serán:*
I.- La Junta Directiva, y
II.- El Director General."

*"**Artículo 113.-** Corresponde a la Junta Directiva:*
(…)
III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;
(…)"

*"**Artículo 117.-** Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.*

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California."

LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

***"Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.*

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

*"**Artículo 98.-** Los interesados afectados por los actos o resoluciones de las autoridades, así como por los dictados en el*

VERSIÓN PÚBLICA

procedimiento de ejecución o por actos recurribles que no hayan sido notificados o que se hayan notificado sin apego a lo dispuesto en esta Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en este Título."

*"**Artículo 99.-** El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.*

En el caso de que se impugne un acto que no haya sido notificado o que lo haya sido en contravención a lo dispuesto en esta Ley, se observarán las reglas establecidas en el artículo 65 de esta Ley."

*"**Artículo 100.-** El recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución."*

*"**Artículo 114.-** Las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación podrán:*

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;
II.- Confirmar el acto impugnado;
III.- Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo, o
IV.- Modificar el acto impugnado, u ordenar o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo."

*"**Artículo 116.-** Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede su impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California."*

LEY DEL TRIBUNAL

*"**Artículo 46.** Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados **establezcan** medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo."*

57. De los preceptos transcritos, se concluye:

a) Que los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas, en materia de seguridad social, quedarán sujetos a la Ley del Instituto.

b) Que la Ley del Instituto es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios;

c) Que el Instituto demandado es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo las prestaciones que establece

VERSIÓN PÚBLICA

la Ley del Instituto, entre ellas la denominada “pago de funerales”;

d) Que el “pago de funerales” es una prestación de seguridad social de carácter obligatorio;

e) Que la prestación denominada “pago póstumo” es un derecho de los beneficiarios o, en su caso, herederos legítimos de los trabajadores incorporados al ISSSTECALI, jubilados o pensionados fallecidos, ubicados en los supuestos de los artículos 93 a 95 de la Ley del Instituto;

f) Que la prestación denominada “pago de funerales” es un derecho de los deudos en caso de fallecimiento de un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, ubicados en el supuesto del artículo 96 de la Ley del Instituto; prestación que incluye además los “gastos de funeral” y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento;

g) Que corresponde a la Junta Directiva del Instituto dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley del Instituto, como lo son el “pago póstumo”, el “pago de funerales” y los “gastos de funeral”;

h) Que las resoluciones de la Junta Directiva del Instituto que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma Junta, a través del recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California;

i) Que contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede su impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (actualmente Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California);

j) Que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias estatales, municipales o de sus organismos descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo en contra de los actos o resoluciones que emitan las autoridades, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

58. De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que la resolución expresa que emita uno de las unidades administrativas del

VERSIÓN PÚBLICA

ISSSTECALI, por medio de la cual niegue las prestaciones de "pago de funerales", "gastos de funeral" y "pago proporcional de pensión" solicitadas, constituye un acto administrativo susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

59. Esto es así, toda vez que, de una interpretación sistemática de los preceptos legales reproducidos con antelación, en relación con las consideraciones antes expuestas, se advierte adicionalmente lo siguiente:

> **a)** La Ley del Instituto confiere al ISSSTECALI, como organismo público descentralizado, la facultad para decidir respecto al otorgamiento de las prestaciones denominadas "pago póstumo" y "pago de funerales" (esta última comprende también el pago de la prestación denominada "gastos funerales"), que le soliciten los interesados.
>
> **b)** Es indudable que dicha facultad es de naturaleza administrativa, pues se trata de potestades irrenunciables, al ser de naturaleza pública la fuente de la que derivan, que es precisamente la ley y porque el Instituto forma parte de la administración pública estatal descentralizada.
>
> **c)** Al resolver sobre la solicitud del pago de dichas prestaciones planteada por el interesado, se impone la voluntad unilateral de éste órgano del Estado, que no requiere del consenso del particular ni de la intervención de órganos jurisdiccionales.
>
> Basta examinar la Ley del Servicio Civil, que rige la relación laboral de las autoridades locales y sus trabajadores, que en su artículo 151 expresamente remite a la Ley del Instituto, las controversias sobre cuestiones de seguridad social; en tanto los artículos 113, fracción III, y 117 de la Ley del Instituto facultan a la Junta Directiva para resolver respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del "pago póstumo" y "pago de funerales", así como del recurso de revocación que, en su caso, se plantee contra la resolución que niegue dichas prestaciones.
>
> **d)** Esta decisión indudablemente afecta la esfera jurídica del particular, en tanto que la resolución que recaiga a la petición de "pago póstumo" y "pago de funerales", implica el reconocimiento del derecho a obtener dichas prestaciones, previsto por la ley a favor de los beneficiarios o deudos del trabajador o pensionado fallecido, que cumplan los requisitos legales correspondientes.

60. Las características antes anotadas configuran una relación de *supra* a subordinación entre el ISSSTECALI, facultado para resolver sobre la solicitud de "pago de funerales", "gasto de funeral"

VERSIÓN PÚBLICA

y “pago proporcional de pensión”, y el particular solicitante; por ende, de naturaleza administrativa; de ahí que se surta la competencia material de este Tribunal para conocer de las resoluciones en que una de sus unidades administrativas niega las prestaciones antes referidas, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción I, de la Ley del Tribunal.

61. Así, si bien es cierto que las prestaciones solicitadas tienen como fuente indirecta la relación de trabajo con la dependencia u organismo en la cual laboró el trabajador o pensionado fallecido, por derivar de las cuotas que estaban obligados a cubrir al ISSSTECALI, también lo es que, como se expuso previamente, el “pago de funerales” es una prestación de seguridad social.

62. Como prestaciones de ese tipo, el “pago de funerales” recae sobre el ISSSTECALI, que está facultado para concederlas o negarlas de manera unilateral; por lo que la relación entre éste y el particular, cuando niega las referidas prestaciones, es una relación administrativa, de supra a subordinación, en la que la resolución somete al particular al imperio del Instituto; de ahí que constituye un acto impugnable en sede administrativa (ante la propia Junta Directiva) o a través del juicio contencioso administrativo (ante este Tribunal).

63. En el caso, la actora planteó la nulidad de una resolución negativa ficta emitida por una unidad administrativa del ISSSTECALI, recaída a una petición hecha al Instituto, en una relación de supra a subordinación con éste; cuya pretensión es el pago de una prestación contenida en la norma que rige al Instituto, para quien reúne los requisitos que ahí se establecen, que la parte actora sostuvo colmar.

64. La recurrente sostiene la incompetencia del Tribunal sólo porque el caso no versa sobre pensiones o jubilaciones a su cargo, hipótesis prevista en la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal.

65. Ello deja de lado lo previsto en la fracción I del mismo precepto, que concede competencia a este Tribunal para conocer de actos administrativos que emitan las autoridades locales, si afectan la esfera jurídica de particulares.

66. Conforme a las anteriores consideraciones, el agravio en cuestión es **infundado**; este Tribunal es competente para conocer de la controversia planteada por la parte actora.

Estudio del argumento de improcedencia relativo a la denominación de la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

Problema jurídico a resolver:

- De acuerdo a la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal, **¿el Tribunal es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California?**

Criterio:

67. El argumento de agravio es **inoperante**, al existir jurisprudencia exactamente aplicable al caso, que con su aplicación se da respuesta en forma integral al tema planteado.

Justificación:

68. No obstante que el Juzgado sostuvo su competencia al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Tribunal y no en su diversa fracción III, lo cierto es que la problemática planteada por la recurrente encuentra respuesta en la jurisprudencia 1/2015 de este Pleno, de subsecuente inserción, publicada el quince de enero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, aplicable al caso por analogía, al ser de contenido análogo el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California[9] y el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal[10].

> **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.** Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las

---

[9] *"**ARTICULO 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
(…)
V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;"

[10] *"**ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
(…)
III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;"

VERSIÓN PÚBLICA

pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 285/2014. **********1 Cota vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 294/2014. **********1 vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 299/2014. **********1 vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

69. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro digital 198920, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, correspondiente a abril de 1997, de rubro: **"*AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA*".**

70. Conforme a las anteriores consideraciones, el agravio en cuestión es infundado en parte e inoperante por otra. Este Tribunal es competente para conocer de la resolución negativa ficta impugnada por la parte actora.

71. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el tres de marzo de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

72. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia del suscrito, Licenciado José Mario Charles Garza, encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo del Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

CRMV/MLLM/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 18 párrafo(s) con 18 renglones, en fojas 1,2,4 y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 40/2021JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.